

3.º Esta Orden entrará en vigor en la fecha misma de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de mayo de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1035/1973, de 19 de mayo, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios civiles de la Administración Militar.

La Ley ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, dispuso en su artículo primero que los funcionarios civiles de la Administración Militar serán remunerados en la forma y cuantía que les sea de aplicación, de acuerdo con cuanto se dispone para los funcionarios de la Administración Civil del Estado en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

La última etapa de desarrollo de esta Ley de Retribuciones se ha realizado por medio del Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de 13 de abril, por el que se regulan definitivamente las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil, y, por ello, ha llegado el momento de proceder a establecer, con el mismo carácter de definitivo, el régimen de retribuciones que corresponden a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Por otra parte, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de los funcionarios civiles de la Administración Militar, reconocidas expresamente en la disposición tercera transitoria de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, las remuneraciones complementarias de este personal, en su desarrollo, es necesario adaptarlas a la peculiaridad de la organización militar en que prestan sus servicios, siguiendo con ello la línea de pensamiento en que se inspiró el Decreto mil seiscientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, que durante más de seis años de vigencia ha cumplido satisfactoriamente su finalidad.

Atendiendo a estas peculiaridades se atribuye a la Comisión Superior Permanente de Retribuciones creada por el artículo quince de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, la competencia que en la Administración Civil del Estado tiene la Junta Central de Retribuciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, por iniciativa de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, con informe favorable de la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

SECCIÓN PRIMERA

Disposición preliminar

Artículo primero.—Uno. El régimen de retribuciones complementarias a la que se refieren los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno, apartados tres y cuatro, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, se aplicará, conforme a las normas contenidas en el presente Decreto, a los funcionarios a que se refiere la Ley ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Dos. Se exceptúa de dicho régimen a los funcionarios civiles de la Administración Militar destinados en la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio que perciba sus retribuciones básicas con cargo al presupuesto de este Departamento.

SECCIÓN SEGUNDA

Complemento de destino

Artículo segundo.—Uno. El complemento de destino, de acuerdo con lo previsto en el artículo noventa y ocho, párrafo segundo, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, es el

que se establece atendiendo a la especial responsabilidad derivada de la función civil en las Fuerzas Armadas o a la particular preparación técnica exigida para el desempeño del destino.

Dos. Su cuantía, para aquellos destinos con derecho al complemento, se determinará en relación al número de puntos que, con arreglo a los artículos siguientes, se asigne al personal que se rige por este Decreto.

Tres. El valor del punto se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, con la coordinación del Alto Estado Mayor e informe previo de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones de este último Organismo.

Artículo tercero.—Uno. Atendiendo a las especiales características de cada Cuerpo o Escala, el complemento de destino, por función, se atribuirá en razón al desempeño de destino en la Administración Militar, de acuerdo con la siguiente escala de puntos:

Puntos

2,10
1,50
1,30
1,10
0,95
0,80
0,70
0,60
0,55
0,50

Dos. Corresponde a la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor, a propuesta de los Departamentos Militares, asignar los puntos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo cuarto.—Uno. El complemento de destino, atendiendo a la preparación técnica, corresponderá a los funcionarios que ocupen destino para cuyo desempeño se exijan conocimientos especiales. Los puntos correspondientes a este concepto se determinarán con arreglo a una escala comprendida entre cero coma cero cinco y cero coma cincuenta puntos.

Dos. Corresponde a la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor, a propuesta de los Departamentos Militares, asignar los puntos a que se refiere el apartado anterior.

Tres. Este complemento es compatible con el de función y con las demás retribuciones que se regulan en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Uno. Los funcionarios que presten una jornada de trabajo menor que la normal no tendrán derecho a percibir complemento de destino, excepto cuando la índole de su función implique una jornada reducida, en cuyo caso se disminuirá en la misma proporción que el sueldo.

Dos. Los funcionarios que desempeñen en activo dos o más plazas con funciones legalmente compatibles, devengando en una de ellas el sueldo y percibiendo en las demás su remuneración en concepto de gratificación, no tendrán derecho a percibir en ningún caso el complemento de destino que pudiera corresponder a las plazas retribuidas con dicha gratificación.

Tres. Los funcionarios que por disposición legal expresa puedan compatibilizar dos o más sueldos, sólo podrán percibir, de conformidad con el apartado primero de este artículo, un complemento de destino, para lo cual deberán ejercitar, en su caso, la correspondiente opción.

SECCIÓN TERCERA

Complemento de Dedicación Especial

Artículo sexto.—Uno. Se entiende por Complemento de Dedicación Especial el regulado en el artículo noventa y nueve de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. Tendrá las modalidades de horas extraordinarias, de prolongación de jornada y de dedicación exclusiva.

Artículo séptimo.—Uno. Las modalidades de horas extraordinarias y de prolongación de jornada se concederán a los funcionarios a lo que se exija una jornada de trabajo mayor que la establecida a estos efectos en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

Dos. El Complemento de horas extraordinarias retribuirá la realización de una jornada de trabajo superior a la normal cuando se preste con carácter no habitual.

Tres. El Complemento de prolongación de jornada retribuirá la realización de una jornada de trabajo superior a la normal cuando se preste con carácter habitual.

Artículo octavo.—Uno. El valor en pesetas de una hora extraordinaria se obtendrá multiplicando el módulo que fija el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, previo Informe de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones, por el coeficiente asignado al Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, despreciando los céntimos.

Dos. Cuando la jornada extraordinaria se realice en horario nocturno o en día festivo, la Comisión Superior Permanente de retribuciones fijará el incremento del valor hora, a propuesta del Departamento Militar interesado.

Tres. La cuantía del complemento de prolongación de jornada se fijará teniendo en cuenta el número de horas que se presten sobre la jornada normal, valoradas de acuerdo con el punto uno del presente artículo.

Artículo noveno.—Uno. Excepto en los casos que expresamente lo autorice la Comisión Superior Permanente de Retribuciones, a propuesta del Departamento Militar interesado, no se podrá devengar el complemento de horas extraordinarias ni el de prolongación de jornada por cuantía superior a sesenta horas mensuales.

Dos. La percepción del complemento de horas extraordinarias es incompatible con el de prolongación de jornada.

Tres. No tendrán derecho a percibir en ningún caso el complemento de horas extraordinarias ni el de prolongación de jornada los funcionarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo de la Ley de Retribuciones de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, presten una jornada de trabajo menor que la normal o los que pertenezcan en activo a dos o más Cuerpos o Escalas de la Administración del Estado.

Artículo décimo.—Uno. El complemento de dedicación exclusiva remunerará a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo que, por el contenido de su función, impliquen la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa, tanto pública como privada.

Dos. Para que este complemento se pueda reconocer es imprescindible que la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa esté expresamente determinada por Ley o así lo acordase la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor, a propuesta de los Ministerios interesados.

Tres. Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo inferior a la normal no tendrán derecho a este complemento, salvo que la índole de la función sea la determinante de la jornada reducida.

SECCIÓN CUARTA

Incentivos

Artículo once.—Uno. Los incentivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo ciento uno, párrafo cuarto, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita señalar primas a la productividad.

Dos. La Comisión Superior Permanente de Retribuciones, a propuesta de los Departamentos Militares, aprobará los índices, módulos o baremos que sirven para determinar la cuantía de este incentivo.

SECCIÓN QUINTA

Gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios

Artículo doce.—Uno. Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios de acuerdo con lo previsto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado podrán concederse a los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, por la penosidad o riesgo de determinadas funciones, así como para premiar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes, colaboraciones y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa.

Dos. Estas gratificaciones se concederán por cada Departamento Militar, previo acuerdo motivado y dentro de los créditos asignados a tal fin. Cuando tengan carácter periódico se concederán previa coordinación de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones Militares.

Tres. Copia de los acuerdos en que se concedan gratificaciones no periódicas se remitirán a la Comisión Superior Permanente de Retribuciones. Cuando la gratificación se conceda por aplicación de lo preceptuado en el apartado b) del ar-

tículo sesenta y seis, punto uno, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se remitirá otra copia al Ministerio a que pertenezca el Cuerpo o Escala del funcionario premiado para su anotación en la hoja de servicios.

SECCIÓN SEXTA

Disposiciones comunes

Artículo trece.—Uno. Los funcionarios de Cuerpos Especiales dependientes de un Ministerio que, por razón de la función encomendada al Cuerpo, sirvieran destinos propios del mismo en otros Departamentos Ministeriales, percibirán el complemento de destino, el de dedicación especial y los incentivos con cargo a los créditos asignados al Ministerio a que pertenezca su Cuerpo.

Dos. Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios serán satisfechas con cargo a los créditos asignados para tal fin, al Ministerio que las conceda.

Artículo catorce.—Las remuneraciones complementarias establecidas en los artículos precedentes y correspondientes a los puestos de trabajo desempeñados por funcionarios de empleo interinos se fijan en el ochenta por ciento de las cuantías establecidas en el presente Decreto.

Artículo quince.—Los funcionarios de carrera y de empleo interino que perciban el sueldo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado no podrán percibir más retribuciones complementarias por razón de actividades vinculadas a su empleo de carrera que las que se satisfagan con cargo a los créditos que estén especialmente destinados para tal fin.

Artículo dieciséis.—Uno. Los servicios prestados por actividades no vinculadas a su condición de funcionarios de carrera o de empleo interino, compatibles con ella y que deban ser retribuidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, requerirán la previa designación como funcionario eventual o serán objeto de los oportunos contratos de colaboración temporal o de trabajos específicos, según proceda.

Dos. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los servicios que deban ser remunerados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo duodécimo de este Decreto.

Tres. Una copia de los nombramientos y contratos a que se refiere el apartado uno de este artículo, en los que figurara el número de registro de personal del funcionario, deberá remitirse a la Comisión Superior Permanente de Retribuciones.

Artículo diecisiete.—El personal a que se refiere el artículo tercero del Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, que optó por permanecer en las «Escalas a extinguir» del Ministerio respectivo y al que se aplica los conceptos retributivos de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, correspondientes a los sueldos militares que tenían concedidos por disposición legal, percibirán únicamente los complementos que les correspondan, de conformidad con el Decreto trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, y disposiciones concordantes.

Artículo dieciocho.—El costo de las remuneraciones complementarias que se regulan en este Decreto no podrá exceder de los créditos que para cada una de ellas figurarán detallados en los presupuestos correspondientes a los Departamentos Militares.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión Superior Permanente de Retribuciones Militares señalará los incentivos de los Cuerpos o Escalas, adaptados a los que, con carácter general, han sido fijados por la Junta Central de Retribuciones creada en dicho Decreto.

Los funcionarios que desempeñen en activo dos o más puestos de trabajo con funciones legalmente compatibles, devengando en uno de ellos el sueldo y percibiendo en los demás su remuneración en concepto de gratificación, no tendrán derecho a percibir en ningún caso los incentivos que pudieran corresponder a los puestos de trabajo retribuidos con dicha gratificación.

Los funcionarios que por disposición legal expresa puedan compatibilizar dos o más sueldos, sólo podrán percibir los incentivos correspondientes a un solo puesto de trabajo, para lo cual deberán ejercitar, en su caso, la correspondiente opción.

Los funcionarios que presten una jornada de trabajo menor que la normal no tendrán derecho a percibir incentivos, salvo que la índole de su función admita una jornada reducida, en cuyo caso dichos incentivos se disminuirán en la misma proporción que el sueldo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Departamentos Militares, previa coordinación del Alto Estado Mayor, dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.—Las normas contenidas en el presente Decreto no serán de aplicación al personal que presta sus servicios en el extranjero con carácter permanente, el cual continuará sometido al régimen vigente en la actualidad, en tanto no se dicten las normas que regulen definitivamente su régimen retributivo.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el régimen de retribuciones complementarias contenidas en este Decreto y el consiguiente derecho de los funcionarios a devengarlas, tendrá efectos económicos a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y tres.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos números mil seiscientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y cuatro); artículo sexto del Decreto tres mil doscientos diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número cinco/mil novecientos setenta y dos); Decreto número tres mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número veinticuatro/mil novecientos setenta y tres); Ordenes de la Presidencia del Gobierno de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» números once y ochenta y cinco, respectivamente) y demás órdenes complementarias y normas que contradigan el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de mayo de 1973 por la que se establece una cuota complementaria a satisfacer por las Empresas del Sector Yutero de la Industria Textil sobre las bases de cotización de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 729/1973, de 12 de abril, sobre Reestructuración del Sector Yutero de la Industria Textil, establece, en su artículo 20, que para garantizar el pago de las cantidades adelantadas por el Instituto Nacional de Previsión correspondientes a las indemnizaciones por despido de los trabajadores afectados y al 50 por 100 del coste de las jubilaciones anticipadas que han de satisfacer las Empresas del Sector, se establecerá un recargo sobre la fracción o cuota de la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de desempleo, a satisfacer por las Empresas del Sector que queden en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en el artículo 22 del Decreto 729/1973, de 12 de abril, y previo informe de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reestructuración del Sector Yutero de la Industria Textil, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Independientemente de la fracción de la cuota que para la contingencia de desempleo establece la Orden de 5 de abril de 1973, las Empresas del Sector Yutero de la Industria Textil satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del 3 por 100 a las bases de cotización fijadas por el Decreto 527/1973, de 29 de marzo, las superiores consolidadas o sobre las que posteriormente puedan fijarse. La referida cuota complementaria será a cargo íntegro de las Empresas del Sector que queden en activo y de aquellas cuya nueva instalación pudiera establecerse en el futuro, y será liquidada conjuntamente con las demás cuotas de la Seguridad Social utilizando el mo-

do de impreso que al efecto se establezca por la Dirección General de la Seguridad Social, de acuerdo a las normas y modelos establecidos por esta en la Resolución del 7 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo) para la industria textil algodonera.

Art. 2.º El referido complemento estará en vigor durante el tiempo necesario para que sean amortizados en su totalidad los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión para el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados por la reestructuración, el 50 por 100 del coste de las jubilaciones anticipadas con cargo al Sector, y los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los Organos Ejecutivos y a la Gerencia del Plan de Reestructuración, conforme a lo dispuesto en los artículos 26-3 y 21-2 del Decreto 729/1973, de 12 de abril.

Art. 3.º El complemento de las cotizaciones a que se refiere esta Orden comenzará a devengar por la totalidad de las bases tarifadas y complementarias de cotización correspondientes al mes de abril en las liquidaciones a realizar en el mes de mayo de 1973.

Art. 4.º 1. El Instituto Nacional de Previsión descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas, en concepto de gastos de administración, el mismo tanto por ciento que aplique en su gestión del Régimen General de la Seguridad Social.

2. El 50 por 100 de los referidos gastos de administración será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo a la cuenta que al efecto se determine, para atender los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los Organos Ejecutivos y de Gerencia del Plan por los artículos 5 y 6 del Decreto 729/1973, de 12 de abril.

Art. 5.º Mensualmente la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión comunicará al Consejo Asesor de la Industria Textil los ingresos obtenidos, detallados por provincias y con expresión del mes a que corresponden las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho la cuota complementaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de mayo de 1973

DE LA FUENTE

Hemos Sres. Subsecretario y Directores generales de la Seguridad Social y de Empleo

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial para las actividades de Laboratorios Cinematográficos y Doblaje y Sincronización.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23282, columna primera, línea nueve, donde dice: «Ayudante de Montaje.—1.609», debe decir: «Ayudante de Montaje.—1.773».

En la misma página y columna, línea veintitrés, donde dice: «Oficiales de segunda—6.401», debe decir: «Oficiales de segunda—6.601».

En la misma página, columna segunda, línea catorce, donde dice: «Personal de limpieza (jornada completa).—1.822,28», debe decir: «Personal de limpieza (jornada completa).—1.092».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2036/1973, de 3 de mayo, por el que se modifica la fecha de entrada en vigor del Decreto 723/1973 por el que se suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación del alcohol destilado de vino.

Con el fin de atender la necesidad urgente de importar alcohol destilado de vino, por Decreto aprobado en Consejo de